

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRAL
PICHICHIRRE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 4 0

VALDIVIA, 29 MAY 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 30 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Arnoldo Kunz Arroyo, en representación de KUNZ Sistema de Ingeniería Eléctrica Ltda., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Central Pichichirre" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 011, de fecha 24 de enero de 2018, de la Dirección Regional del SEA de Los Ríos mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del Visto anterior a la Dirección General de Aguas, Región de Los Ríos.
3. El Oficio Ord. N° 0121 de la Dirección General de Aguas Región de Los Ríos, de fecha 02 de febrero de 2018, que da respuesta al Ord. N° 011 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, solicitando antecedentes adicionales para resolver la consulta de pertinencia del proyecto "Central Pichichirre".
4. La carta N° 026, de fecha 14 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del SEA Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes al Proponente, respecto de la presentación del Visto N°1.
5. La Carta KS-2018-0417 ingresado con fecha 19 de abril de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
6. El Oficio Ord. N°0389 de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Ríos, de fecha 07 de mayo de 2018, indicando que las obras serán de aquellas señaladas en el art. 294 del Código de Aguas.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de noviembre, el señor Arnoldo Kunz Arroyo; consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Central Pichichirre". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- 1.1 La generación de energía eléctrica, por medio de la construcción de una central hidroeléctrica que aprovecha los recursos hídricos, mediante derechos de uso no consuntivos en el río Pichichirre, el cual es afluente del río Chirre, con caudal promedio de 1,29 m³/seg, eventuales con promedio de 0,6 m³/seg, de los cuales se diseñó para el proyecto un caudal medio de 1,69 m³/seg, con la determinación de un caudal máximo de operación de 1,90 m³/seg, logrando así una potencia nominal de diseño para el proyecto de 1,13 MW.
 - 1.2 La bocatoma considera un muro de 1,7 metros de altura y la diferencia de cotas entre la bocatoma y la restitución será de 61 m.
 - 1.3 El diseño contempla compuertas de regulación de caudal, de modo de asegurar el adecuado curso del caudal ecológico. Además, considera las obras necesarias para controlar la máxima crecida para caudales en un periodo de retorno de 100 años.
 - 1.4 Respecto a la turbina se considera una de tipo "Crossflow", telecontrolada y con capacidad de regular su operación según disponibilidad de caudal. Las descargas se realizan directamente al río mediante obras de canalización a diseñar.
 - 1.5 La potencia nominal máxima de diseño es 1,13 MW, inyectados al alimentador de COOPREL en una posición distante de la S/E elevadora de 650 metros. La conexión a la línea eléctrica existente, se realizará mediante un tramo de postes de hormigón de 11,5 m de alto a una tensión de 13,2 kV.
 - 1.6 El Proyecto se localizará en la comuna de Río Bueno, cuya área de servidumbre de tubería y camino de mantenimiento corresponde a 4550 m². Las coordenadas de referencia del Proyecto en DATUM WGS 84, huso 18S, se indican a continuación:

Tabla 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto.

Obra	Este	Sur
Sala de Maquinas	698732	5507428
Bocatoma	699643	5506888
Inyección Línea de 13,2 kv	699169	5506883

Fuente: Tabla N°2 de presentación individualizada en el N° 1 de los vitos.

1.7 El Titular señala que el proyecto se encuentra en una zona rural de la comuna de Río Bueno y que no se emplaza en áreas protegidas.

2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos, a fin de que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

2.1 La DGA, mediante Oficio Ord. N° 0389, de fecha 07 de mayo de 2018, señaló que el proyecto "Central Pichichirre" no reúne los requisitos listados en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Central Pichichirre" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

3.1. De acuerdo al literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental los "*Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas."

3.2. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que "*conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)***." (Énfasis agregado).

3.3. Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las "*Centrales generadoras de energía **mayores a 3 MW***." (Énfasis agregado).

3.4. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*"

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Central Pichichirre" **no debe ingresar obligatoriamente** al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 En relación al Artículo N° 294 del Código de Aguas, cabe señalar que el proyecto no sobrepasa las condiciones establecidas en el mencionado artículo. De esta manera, y de acuerdo a lo señalado en los Vistos N° 5 y N°6, el proyecto "Central Pichichirre" no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo N°294 del Código de Aguas, por lo tanto no cumple con lo establecido en dicho literal.

4.2 En relación al literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, cabe señalar que el proyecto no considera la incorporación de embalses, tanques y/o sifones, en relación a la conducción de agua, esta se realizará a un máximo de 1,9 m³/segundo y el Proyecto se encuentra a 10 kilómetros del centro urbano mas poblado (Pilmaiquen), por lo tanto, no cumple con lo señalado en el presente literal.

4.3 En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, cabe considerar que el Proyecto habilitará una línea de transmisión de tensión de 13,2 kV que conectará la una línea de transmisión existente, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el literal.

4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto generará 1,13 MW de energía, por lo tanto, no cumple con los requisitos señalados en este literal.

4.5 Cabe hacer presente, que de acuerdo a las coordenadas indicadas por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N° 1, el área donde se emplaza el Proyecto no constituyen un área colocada bajo protección oficial para efectos del artículo 10° de la Ley 19.300 y el artículo 3° de su cuerpo reglamentario de acuerdo al Ord. D.E. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental, singularizado en el N°3 de los Vistos.

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Central Pichichirre", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Arnoldo Kunz Arroyo, en representación de KUNZ Sistema de Ingeniería Eléctrica Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Alexandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

~~LER/ler~~

Distribución:

- Señor Arnoldo Kunz Arroyo, representante legal de KUNZ Sistema de Ingeniería Eléctrica Ltda.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Central Pichichirre" (62-p-17).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.